



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/231/2021.

ACTORES: MARA SELENE RAMÍREZ RODRÍGUEZ, SACHIKO LETICIA GUILLEN NOGUCHI, MARIO ANTONIO FERRA TRINIDAD, ROSENDO GÓMEZ PRUDENTE Y JOSÉ ANTONIO CARMONA HERNANDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:

LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/231/2021**, promovido por Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi², Mario Antonio Ferra Trinidad, Rosendo Gómez Prudente y José Antonio Carmona Hernández, concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, quienes impugnan del presidente, de la tesorera y del ayuntamiento del citado municipio, la negativa del pago de aguinaldo de los años 2020-2021.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

² Regidora de Equidad de Género; Regidora de Aguas Residuales; Regidor de Salud; Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Agricultura y Regidor de Turismo, respectivamente.

I. Antecedentes.

De autos se advierte lo siguiente:

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2019-2021 en donde se asignaron a las y los actores las regidurías correspondientes.

. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1.2. Demanda. El seis de julio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante esta autoridad, demanda de juicio en contra de diversos actos que estimaron contrarios a sus esferas de derechos.

1.3. Formación de juicio. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente con la clave **JDC/231/2021** y fue turnado a la ponencia que correspondía para su debida sustanciación.

1.4. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de ocho de julio, se radicó el expediente en la ponencia y se requirió el trámite de publicidad e informe circunstanciado a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de medios local.

1.5. Vista a los actores. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad y remitiendo su informe circunstanciado, por lo que con este último se le dio vista a la parte actora.

1.6. Admisión. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, se admitió el juicio y al no haber pruebas que requerir, se declaró cerrada la instrucción.

1.7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del



veintiuno de septiembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del resto de actos reclamados en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por regidoras y regidores del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, quienes reclaman la vulneración de sus derechos político electorales del ciudadano en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

3. Causal de improcedencia.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en el artículo 10, incisos a) y h), de la Ley de Medios Local, se desestima tal motivo de disenso, ello, porque si bien, la responsable refiere que tal medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, lo cierto es que la parte actora reclama la omisión del pago de aguinaldo, cuestión que resulta ser de tracto sucesivo, por lo que, mientras dicha omisión exista, no puede fijarse un plazo para la interposición del presente medio impugnativo.

De ahí que se no puede sujetar a la regla de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de medios local.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia contenida en el inciso h), consisten en que hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada, del precepto legal invocado, que hace valer la responsable, cabe precisar que de su escrito no refiere argumento

tendente a demostrar la actualización de dicha causal, pues sus argumentos van encaminados a demostrar que en la sesión de uno de enero se les asignó a los síndicos y regidores sus cargos o comisiones, lo que no se encuentra controvertido por los ahora actores y, por ende, no guarda relación con la causal que pretende hacer valer.

No obsta a lo anterior, que la autoridad responsable refiere que también se actualiza el sobreseimiento por existir causales de improcedencia conforme a lo establecido en el artículo 10 inciso a), c), e), g), 11, inciso c), 82, 92, 104, 105 y 110 punto 2 de la Ley de Medios local, sin embargo, no expresa los razonamientos lógicos jurídicos para acreditar la actualización de estas.

Consecuentemente, de manera oficiosa esta autoridad no advierte que se actualice los supuestos normativos que refiere la responsable.

En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

4. Requisitos de procedencia.

Se considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, lo anterior, con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8, 9 numeral 1 y 105, numeral 2, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Requisitos formales. El medio de impugnación: **1)** se presentó por escrito; **2)** constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; **3)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifican los actos que presuntamente le causan afectación; **5)** señala a la autoridad responsable; y **6)** se expresan agravios.

b) Oportunidad. En el caso, se controvierte un acto que a juicio de la parte actora de tracto sucesivo como lo es el pago de aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil



veintiuno, por tanto, se actualiza de momento, hasta que es presentada la demanda.

Ello en consonancia a la Jurisprudencia 15/2011³, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

No obsta a lo anterior, que los actores refieren que el veinticuatro de junio la tesorera les dijo que no se les pagaría el aguinaldo del año dos mil veinte, ni del dos mil veintiuno hasta que este Tribunal Electoral, se lo ordenara.

Al respecto, tal fecha no se puede tener como cierta para fijar un plazo dado que tal respuesta fue de la tesorera quien es persona subordinada de los integrantes del ayuntamiento, y la misma no derivó del presidente municipal quien de conformidad con lo que establece el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, por tanto el plazo se fija como si fuera una omisión.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que las y los actores promueven con el carácter de regidores del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; planteando una posible afectación a su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo, derivado de una negativa de pago. Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito, puesto que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

5. Agravios, actos reclamado y Pretensión.

En principio, es necesario hacer notar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵.**

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

⁴ visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411,

En ese sentido, del análisis integral el escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama lo siguiente:

- 1) La negativa del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.
- 2) La negativa de aguinaldo dos mil veintiuno que debe de pagarse a más tardar el veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

6. Estudio de fondo.

A) Marco Normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.⁶

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

⁶ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.**⁷

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales⁸.

En este sentido, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración **adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

⁸ Ya que en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”⁹.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el **tabulador de las dietas**, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que, el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

B) Análisis del caso en concreto.

Ahora bien, en cuanto agravio consistente en la negativa del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte **deviene fundado**, sin embargo, **deviene inoperante**, el agravio relativo a la inminente

⁹ Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

negativa del pago en tiempo y forma del año dos mil veintiuno, como enseguida se explicará.

Ejercicio fiscal dos mil veinte.

Obran en autos las copias del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, documental que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su alcance y contenido, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de su contenido se advierte en el anexo V, “plantilla de personal” se encuentra contemplado el pago de la prestación que reclaman; las y los actores pues se presupuestó para el pago de gratificación o aguinaldo, la cantidad de **\$35,563.04 (treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, para cada uno de los concejales.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables no justificaron que hubieren otorgado a los ahora actores tal prestación. Siendo que correspondía a ellos acreditar el haber pagado tal prestación, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Por ende, al no acreditar con documento alguno haber cubierto dicha prestación, lo argumentado por los actores resulta fundado.

De ahí que, corresponda a la autoridad responsable cubrir tal prestación al encontrarse estipulado en su ejercicio fiscal.

Pues de no ser así se estaría atentando contra sus derechos político electorales de ser votados, consagrados en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que incluye desde luego, el derecho a recibir el pago de dietas por el cargo para el que fueron electos, como

una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan.

Por lo que respecta a **José Antonio Carmona Hernández**¹⁰, dicho actor es regidor suplente de la Regiduría de Turismo y que ha cubierto esta concejalía cuando el propietario ha solicitado licencia, situación que ha acontecido en diversas ocasiones.

En ese sentido, debe destacarse que el actor no refiere a partir de cuándo ostentó dicho cargo en el año dos mil veinte, sin embargo, es un hecho notorio¹¹ para esta autoridad, que en el expediente JDC/89/2020¹² y acumulado del índice de este tribunal, se puede advertir que se le concedió al Regidor de Turismo propietario mediante sesión de cabildo de trece de agosto de dos mil veinte, licencia por ciento ochenta días, por lo que tal regiduría fue ocupada por el ahora actor¹³.

De ahí que, al no haber expuesto las responsables algún argumento o aportada prueba para desacreditar la pretensión del actor, se considera que la autoridad le tiene que pagar la parte proporcional que por derecho le corresponde del aguinaldo referente al año dos mil veinte, por el tiempo que ha cubierto las licenciadas solicitadas por el regidor propietario.

Ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Finalmente, por lo que hace al motivo de disenso consistentes en el pago en tiempo y forma de su aguinaldo del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, porque a juicio de ellos la tesorera municipal les comentó

¹⁰ Conforme a lo resuelto mediante sentencia dictada en el expediente JDC/97/2020, del índice de este tribunal.

¹¹ Cobra aplicación, por analogía, la Jurisprudencia con clave de identificación 1722154, emitida por la Segunda Sala de rubro: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285.

¹² Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-89-2020.pdf>

¹³ Lo que se acredita con su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno, cuya vigencia es del dieciocho de agosto de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno.

que nos les pagaría hasta que el tribunal lo ordenara, **se declara inoperante.**

Lo anterior, porque los actores parten de una suposición, sin que tal violación se hubiere materializado, de ahí que, se no se acredite una vulneración en la esfera de derecho de los actores, por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

Siendo necesario que, previo a acudir a una instancia jurisdiccional, se requiere que la autoridad responsable haya dejado de cumplir con alguna obligación, para que este Tribunal esté en condiciones de reparar dicha violación, lo que en el caso no acontece, pues como se expuso, al no existir materialmente una afectación a su esfera de derechos, este Tribunal está imposibilitado a pronunciarse sobre lo planteado.

7. Efectos de la sentencia

Al resultar **fundado** el agravio, consistente en la omisión de pago de aguinaldo del año dos mil veinte, se ordena a las autoridades responsables:

Paguen a cada uno de los actores, **Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad y Rosendo Gómez Prudente** en su calidad de regidores del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la cantidad de **\$35,563.04 (treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, a cada uno de ellos, por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por lo que respecta a **José Antonio Carmona Hernández**, deberá pagar la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos veinte, por el tiempo que haya cubierto las licencias del regidor propietario de Turismo del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.



Cantidades liquidadas que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

Se requiere a las autoridades responsables para que cumplan con lo aquí ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia y remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercíbaseles que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Con independencia que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, de conformidad como lo prevé el artículo 61, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, se dará vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, respecto de la revocación de mandato.

8. Notificación.

Notifíquese de manera personal a la parte actora, y por oficio a las autoridades responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, paguen a los actores **Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad Rosendo Gómez Prudente y a José Antonio Carmona Hernández**, el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, en los términos ordenados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaría de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁴ Los nombramientos de la Magistrada electoral y del Encargado del Despacho de la Secretaría General fueron aprobados mediante sesión privada de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.